



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Luis Humberto Sajona Delgado
Radicado	05001-40-03-010-2023-00251-01
Asunto	Revoca auto apelado

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el pasado diecisiete (17) de noviembre del 2023, por medio del cual se decretó la terminación del trámite de la referencia por desistimiento tácito de las pretensiones.

Antecedentes:

Por intermedio de apoderado judicial, Banco Finandina S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de Luis Humberto Sajona Delgado, pretendiendo el pago de CIENTO DIECISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$117.078.049), más sus intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, que se encuentra contenidos en el título ejecutivo base de recaudo.

En el curso del trámite, mediante providencia del pasado 22 de septiembre de 2023 se requirió previo desistimiento tácito a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación por estados ejecutara las acciones tendientes a notificar al demandado; ante la inactividad de la parte interesada, en auto diecisiete (17) de noviembre del mismo año se dispuso la terminación del trámite ejecutivo.

La decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, en donde se indicó, básicamente, que el requerimiento previo so pena de

desistimiento tácito se tornaba improcedente en el *sub judice*, ya que aún existían actuaciones pendientes a consumir las medidas cautelares, como lo serían: (I) la práctica de un nuevo secuestro de bienes muebles y enseres en la dirección correcta del demandado, y (II) que se resolviera la solicitud de Oficiar a Transunión S.A. para lograr el embargo de las cuentas bancarias del ejecutado.

Agregó que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda desde el pasado 22 de mayo de 2023, ya que los actos de notificación que le fueron remitidos, y presentados al *A quo* satisfacen lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que haya existido razón válida para que no se hubieran tenido en cuenta.

El Juez de primera instancia mediante providencia del 29 de noviembre de 2023 denegó la reposición de la referencia, y concedió el recurso de Alzada.

De conformidad con esto, el Despacho procederá a resolver el recurso de la reforma conforme a las siguientes,

Consideraciones:

1.-De la notificación electrónica consagrada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo obtuvo la notificación y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse

cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sobre los requisitos para la validez de la notificación electrónica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en la providencia STC16333-2022 que:

“(...) para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

(...) El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa”.

Del caso concreto:

En el *sub judice* el Juzgado advierte que se revocará la providencia de la referencia, al encontrarse acertados los reparos formulados por la parte actora en contra del auto que decretó el desistimiento tácito de sus pretensiones, específicamente, en lo que concierne a la notificación previa de la parte

demandada; lo anterior, ya que si bien el Despacho comparte las explicaciones formuladas por el *A quo* en torno a la ausencia de actuaciones pendientes para la consumación de alguna o algunas medidas cautelares, no se estiman pertinentes las explicaciones efectuadas en lo que concierne a la ausencia de notificación del señor Luis Humberto Sajona y, a la par, a la necesidad primigenia de emitir el requerimiento previo so pena de desistimiento tácito.

En este orden de ideas, revisado nuevamente el memorial del pasado 31 de julio de 2023, en donde se aportó: la notificación remitida a Luis Humberto Sajona Delgado; las pruebas de cómo se obtuvo su correo electrónico, y la constancia positiva de entrega, este Despacho concluye que el acto procesal se ajustó a lo reglado expresamente por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de tal forma que es válido y, también, puede considerarse debidamente notificado de la demanda, sus anexos y la providencia que libró mandamiento de cobro ejecutivo.

Es que el único defecto resaltado por parte del *A quo* correspondió a la ausencia de indicación del término otorgado por la Ley para contestar la demanda y promover excepciones de mérito, no obstante, se debe resalta que: (I) ello no es una exigencia formal que contenga el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y (II) en todo caso, se envió la providencia que libró el mandamiento de cobro ejecutivo, en donde se le informó al demandado el término con el que cuenta para contestar la demanda, pues allí expresamente se indicó por parte del Juzgado que era de diez (10) días y de cinco (05) para pagar la obligación objeto de recaudo.

Por lo anterior, en primer lugar, se tornaba entonces improcedente emitir en contra del actor la orden de requerimiento consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, siendo lo correcto, a la par, que se continuara con el trámite procesal respectivo desde el momento en el que se informó de la notificación satisfactoria del demandado. En tal sentido, se revocará entonces el auto apelado y, en su lugar, el Juzgado de origen procederá a pronunciarse respecto al requerimiento formulado a la parte actora, en debida forma, teniendo en cuenta las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Revocar el auto emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a pronunciarse respecto al requerimiento formulado a la parte actora, en debida forma, teniendo en cuenta las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

FP

**Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe2379efec57815ac1302130a9040f5bb86997393cf39c48d5c44a4fe40a24b**

Documento generado en 23/01/2024 01:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**